



03394

Hermosillo, Sonora, a 09 de febrero de 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL Y LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, sustentando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado, entendido éste de acuerdo al jurista Miguel Acosta Romero, como la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, que cuenta con órganos de gobierno y de administración para alcanzar sus fines a través de la realización de actividades concretas, tiene entre sus fines u objetivos en relación con sus habitantes, lograr el *bien común*, entendida éste como la satisfacción máxima de las necesidades colectivas de sus habitantes.

El Estado para alcanzar los fines que se ha fijado, actúa de muy diversas maneras y en diferentes campos. Es por ello que se le encuentra realizando diversos

hechos o actos materiales, actos jurídicos, acciones y procedimientos, los cuales efectúa ejerciendo sus facultades o atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido.

En ese sentido, las funciones del Estado son llevadas a cabo por cada uno de los órganos o poderes del Estado, *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, que ya todos conocemos, en donde el *Poder Legislativo* realiza actos jurídicos y procedimientos que traen como consecuencia que la actividad del Estado se manifieste como **expresión creadora de normas jurídicas**; el *Poder Ejecutivo* lleva acabo actos o hechos jurídicos y procedimientos a través de los cuales **actúa administrando diferentes medios con los que cuenta, para que de una manera concreta, directa y continúa satisfaga las necesidades públicas** y el *Poder Judicial* realiza cotidianamente actos y procedimientos con los cuales el Estado **actúa resolviendo los conflictos de intereses, suscitados entre los miembros de la colectividad, o de ellos con el Estado.**

El Congreso del Estado como Poder del Estado, ejerce una función transcendental en la vida política, económica, social, jurídica, educativa entre otras en nuestro Estado, ya que a través de las normas que expide impactan en los gobernados y en las propias instituciones.

Desde mi punto de vista, el Congreso del Estado es uno de los poderes más importantes en comparación de los otros dos, en el sentido de que es el órgano de máxima representación popular, ya que a través del voto de cada una de las y los legisladores, estamos representado los intereses de la población sonorenses, por lo que, cuando se aprueba una ley o decreto en este recinto legislativo, son las y los sonorenses los que están decidiendo; nosotros sólo somos un medio o conducto para hacer valer sus necesidades ante el Pleno de este Congreso.

Las iniciativas de ley o decreto que se presentan en este Congreso para su aprobación se debe llevar a cabo un proceso al que se le conoce como *proceso legislativo*, regulado por nuestra Constitución Política del Estado y nuestra propia Ley Orgánica, en el que se detalla que toda iniciativa presentada por nosotros o por la persona titular del Ejecutivo, se turna a una comisión dictaminadora, ésta una vez que aprueba el dictamen recaído a la iniciativa, se turna al Pleno para su aprobación o rechazo.

Posteriormente, si la iniciativa de Ley o Decreto es aprobada por la mayoría calificada o mayoría simple, según sea el caso, se envía a la persona titular del Ejecutivo del Estado para que formule sus observaciones y en caso de no hacerlo por mandato Constitucional debe ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, en caso de que el Ejecutivo a pesar de no haber presentado sus observaciones en el plazo que la Constitución le confiere, el cual es de diez días, todavía cuenta con un plazo de 8 días, contados a partir del vencimiento del plazo antes referido para que realice la promulgación INMEDIATA¹, si no lo hace, este Congreso del Estado tiene la facultad de ordenar directamente al Boletín Oficial del Gobierno del Estado la publicación de la Ley o Decreto.²

¹ **ARTICULO 79.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar sin demora las leyes y decretos, y los acuerdos en su caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los Reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.

² **ARTICULO 57.-** Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto de Ley o de Decreto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días hábiles.

El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Decreto confirmados por aquella asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven.

publicación mediante oficio de recibido por dicha dependencia el 25 de enero del año en curso.

Recientemente en la sesión de apertura de este segundo periodo, un compañero legislador se quejó de lo mismo, quien expuso que a pesar de que este Congreso le aprobó algunas leyes y decretos, es hasta la fecha que no los han publicado.

Ante esta problemática, vengo a proponer modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado con el siguiente propósito:

- *Establecer un plazo máximo de 3 días naturales al Boletín Oficial, para que publique aquella ley o decreto que se lo haya ordenado este Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 57 de la Constitución Local; y*
- *Establecer en ley, que el titular del Boletín Oficial incurrirá en falta grave en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, cuando omita realizar la publicación de la Ley o Decreto.*

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL Y LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 66.- . . .

I a la X.- . . .

XI.- . . .

Cuando se actualice lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sonora; el Congreso o la Diputación Permanente deberá ordenar a más tardar al día siguiente de que venza el plazo de ocho días que refiere dicho artículo, para que el titular del Boletín Oficial del Estado realice en un plazo máximo de tres días naturales la publicación de una Ley o Decreto.

XII a la XVIII.- . . .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2º de la Ley del Boletín Oficial, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- El Boletín Oficial es el órgano del Gobierno del Estado de Sonora, de carácter permanente e interés público, cuya función y servicio específico es el de publicar en el territorio del Estado de Sonora, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los acuerdos, bandos, reglamentos y demás actos, expedidos por los municipios, a fin de que sean aplicados y observados debidamente.

Cuando se actualice lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sonora. El titular del Boletín Oficial está obligado a publicar la Ley o Decreto según sea el caso, dentro en un plazo máximo de tres días naturales contados a partir del día siguiente a aquel a la fecha en la que haya recibido la solicitud por oficio por parte del Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

La omisión a lo anterior, será considerada como falta administrativa grave en términos de lo dispuesto por el artículo 104 Bis de la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un artículo 104 Bis a la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

Artículo 104 Bis.- Se considera falta administrativa grave, cuando el titular del Boletín Oficial del Estado omita dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley del Boletín.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE


DIP. MIROSLAVA LUJAN LOPEZ